



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

Ley N° 4011

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º .- Declarase de utilidad pública y sujeto a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por esta Ley, a todo inmueble del dominio privado situado dentro de los límites de la Provincia de Corrientes, necesario para el cumplimiento de los planes de trabajo correspondientes a la prestación del servicio público de electricidad, la que se constituirá a favor de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) o de las entidades concesionarias del mismo en Jurisdicción Provincial.

ARTICULO 2º .- Designase con el nombre de electroducto a todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transportar, transformar, medir y distribuir energía eléctrica y las obras complementarias a tales fines.

ARTICULO 3º.- La servidumbre administrativa de electroducto afecta al inmueble y comprende el conjunto de limitaciones al dominio que conforme a esta Ley se impone a los propietarios y ocupantes de inmuebles del dominio privado atravesados por electroductos o alcanzados por la zona de seguridad de los mismos, a fin de posibilitar su construcción, explotación, vigilancia , mantenimiento y reparación.

ARTICULO 4º.- Se denomina zona de seguridad o de electroducto a la franja de terreno a ambos lados de la línea de energía eléctrica donde los propietarios y ocupantes del predio afectado, están obligados a soportar las máximas cargas derivadas de la servidumbre.

ARTICULO 5º.- La Resolución de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) aprobando el proyecto y los planos de obra a ejecutar importará la afectación de los inmuebles involucrados y de su zona de seguridad a

la servidumbre administrativa de electroducto. El futuro titular de la servidumbre deberá cursar comunicación al Registro de la Propiedad Inmueble, a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad donde se encuentra emplazado el respectivo bien inmueble a los efectos de la pertinente anotación preventiva.

ARTICULO 6º.- Los propietarios de los inmuebles deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de éstos a la servidumbre y del trazado previsto dentro de cada propiedad. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, la notificación se hará por edictos que se publicarán por tres días desde que se notifique o publiquen los edictos, el silencio del afectado significará su tácita aprobación.

ARTICULO 7º.- La servidumbre administrativa de electroducto confiere a su titular los siguientes derechos:

- a) Emplazar estructuras de sostén para los cables conductores de energía eléctrica e instalar los aparatos, mecanismos y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la línea.
- b) Cruzar el espacio aéreo con cables conductores de energía y de protección.
- c) Ocupar el subsuelo con cables conductores de energía eléctrica.
- d) El acceso y paso al y por el predio afectado a fin de instalar, vigilar, mantener y reparar el electroducto.
- e) Ocupar temporariamente los terrenos necesarios con equipos, materiales y otros implementos afectados a las tareas del inciso anterior.
- f) Ocupar temporariamente los terrenos necesarios para generar energía eléctrica con equipos móviles.
- g) Remover obstáculos que se opongan a la construcción del electroducto o atenten contra la seguridad del mismo.
- h) Fijar una zona de electroducto de acuerdo a las características técnicas de la línea de energía eléctrica. La presente enumeración es meramente enunciativa.

ARTICULO 8º.- El Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá las servidumbres administrativas de electroducto que la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) establezca y envíe a la tal fin con prescindencia del requisito de la escritura pública.

ARTICULO 9º.- No podrán constituirse electroductos, salvo casos debidamente justificados, sobre edificios y sus patios, áreas parquizadas, centros educativos, hospitalarios y campos deportivos. La reglamentación determinará las condiciones y limitaciones de esta prohibición.

ARTICULO 10º.- El propietario y en su caso el ocupante del predio afectado no podrá realizar actos, por sí o por terceros, que impidan o turben al titular de la servidumbre el libre ejercicio de sus derechos o pongan en peligro la seguridad de las instalaciones.

ARTICULO 11º.- La constitución de la servidumbre administrativa de electroducto, no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

ARTICULO 12º.- El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización en el caso de que aquella le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica.

ARTICULO 13º.- A los efectos de la determinación del monto de la indemnización a abonarse por el titular de la servidumbre regirán las normas de los artículos 12º al 19º de la Ley N° 1487 y sus modificatorias, teniendo en cuenta la naturaleza de este Instituto.

ARTICULO 14º.- Afectado el predio en la forma establecida por el artículo 5º, el titular de la servidumbre promoverá la constitución definitiva de la misma, mediante concertación directa con el propietario, por convenio gratuito u oneroso. En estos casos la servidumbre quedará constituida a partir de la suscripción del Convenio.

ARTICULO 15º.- El titular de la servidumbre podrá requerir judicialmente la constitución de la misma en los siguientes casos:

- a) Si no dieran resultado las gestiones directas dentro de un plazo prudencial.
- b) En caso de urgencia en la iniciación de las obras.
- c) Cuando existiera controversia respecto de la titularidad del dominio o se ignore cual es el propietario del predio o su domicilio.
- d) Cuando existieren títulos imperfectos o el propietario del predio se encuentre inhibido para disponer de sus bienes.
- e) Cuando el bien se encontrare gravado con un derecho real o embargo anterior y siempre que los acreedores no presten su conformidad.

ARTICULO 16º.- La demanda se interpondrá ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial en el lugar de ubicación del bien. En el juicio solo podrá cuestionarse el monto de la indemnización por los daños ocasionados, no así la constitución de la servidumbre.

ARTICULO 17º.- Con relación al procedimiento judicial a observar, serán aplicables las normas de los artículos 25º al 37º inclusive 41º y 42º de la Ley N° 1487 y sus modificatorias.

ARTICULO 18º.- La sentencia que recaiga declarará constituida definitivamente la servidumbre administrativa de electroducto sobre el predio afectado, ordenará su inscripción en el Registro de la Propiedad y el depósito de la

indemnización fijada, la que no podrá ser superior a la suma estimada por el propietario. Se concederá al titular de la servidumbre para el pago un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días a contar de la fecha en que quede firme la liquidación que se apruebe judicialmente.

ARTICULO 19º.- En caso de urgencia en la iniciación de las obras, el titular de la servidumbre podrá requerir del Juez en cualquier instancia del juicio, la autorización para penetrar en el predio afectado a fin de iniciar la ejecución de los trabajos, previa consignación de la suma ofrecida en concepto de indemnización. Sin otro trámite el Juez dentro del tercer día librará mandamiento de posesión.

ARTICULO 20º.- Si la servidumbre impidiera darle al inmueble sirviente un destino económicamente razonable, a falta de avenimiento sobre la indemnización, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.

ARTICULO 21º.- En ningún caso el tercero que tenga un interés legítimo sobre el predio afectado, podrá oponerse a la constitución de la servidumbre y sus derechos se considerarán transferidos a la indemnización que le corresponda recibir al propietario. Podrá demandar judicialmente al propietario del predio por vía principal o de incidente de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma legal.

ARTICULO 22º.- Todo propietario u ocupante de inmuebles del dominio privado deberá permitir el acceso y paso de equipos y personal debidamente autorizado por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC), para realizar estudios previos de trazados y replanteos pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTICULO 23º.- En las zonas aledañas al electroducto no podrán efectuarse plantaciones de especies que en su caída puedan ocasionar daños al electroducto, o erigirse instalaciones que por sus características puedan afectar las fundaciones de sus estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del mismo.

ARTICULO 24º.- Cuando los electroductos deban atravesar inmuebles de propiedad del Estado Nacional o afectados a un interés público provincial o municipal, deberá requerirse previamente la autorización de la Repartición respectiva.

ARTICULO 25º.- Si constituido el electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia, conservación o reparación, la servidumbre administrativa de electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesario para cumplir dichos fines.

ARTICULO 26º.- La Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC), las entidades concesionarias o contratistas, deberán tomar todos los recaudos necesarios mediante cercos, señalización y otras medidas para prevenir al propietario u ocupantes, acerca de los trabajos que se realizan o estén próximos a realizarse y que, por sus características, impliquen un riesgo para la seguridad de quienes normalmente hacen uso del predio.

ARTICULO 27º.- Ninguna persona podrá impedir la constitución de las servidumbres creadas por esta Ley, y todo aquel que resistiese la ejecución de los trabajos necesarios para la construcción, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones que se coloquen en los predios sujetos a servidumbre de acuerdo con los términos de la presente Ley, como así también todo aquel que inutilizare o destruyere en todo o en parte, dolosamente, un conductor de energía eléctrica o sus obras complementarias será reprimido con las penas establecidas por el Código Penal

ARTICULO 28º.- La servidumbre caducará si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas durante el plazo de diez años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el Registro de la Propiedad, vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre, recobrando el dominio pleno del bien afectado, previa devolución que hubiere recibido en concepto de indemnización, debidamente actualizado. Así mismo, transcurrido diez (10) años desde la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, sin que se hubiese constituido definitivamente la servidumbre, se extinguirá la afectación de pleno derecho.

ARTICULO 29º.- Será organismo de aplicación a los efectos de la presente Ley, la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC), entidad que será responsable por la ejecución de las obras de electroducto, y a cargo de quien será la obligación de indemnizar los perjuicios que se ocasionan, a que se refieren los artículos 12º, 13º y siguientes de la presente Ley.

ARTICULO 30º.- Los concesionarios del servicio público de electricidad en la Provincia, deberán requerir al organismo de aplicación, la aprobación del proyecto y de los planos de la obra respectiva a los efectos indicados en el artículo 5º de la presente Ley.

ARTICULO 31º.- Las entidades públicas o privadas y los particulares deberán suministrar sin cargo, toda información que les requiera a los fines establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 32º.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los casos de predios afectados por electroductos construidos con anterioridad a su sanción. La Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) por reglamentación, implementará las medidas necesarias para la inscripción correspondiente a dichas servidumbres administrativas de electroducto, debiendo llevar un registro para su correcta individualización.

ARTICULO 33º.- La Ley de expropiaciones 1487, sus ampliatorias y modificatorias y el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, en dicho orden, regirán supletoriamente en todos los aspectos no contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 34º.- Los actos y contratos que se formalicen por aplicación de la presente Ley, estarán exentos del impuesto de sellos que fija el Código Fiscal.

ARTICULO 33º.- Comuníquese al Poder Ejecutiva.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco.

Fecha de Sanción:	20/08/1985
Fecha de Promulgación:	23/08/1985
Publicación B.O.	19/09/1985